

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-113/2026 Y ACUMULADO**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 03:10 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 18 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Alb.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: POS-113/2026 Y POS-111/2026 ACUMULADO

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADOS: JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORARON: SEBASTIÁN ÁGUILA CAMACHO

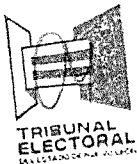
Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes, al haberse cumplido los requisitos exigidos para la aparición de una adolescente en propaganda político-electoral.
- La **INEXISTENCIA** de promoción personalizada, porque las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ante la ausencia de elementos que acrediten el aprovechamiento del cargo o de recursos públicos con fines político-electorales.
- La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciados:</i>	Juany Marlen Zavala Mendoza y el Partido Acción Nacional.
<i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada
<i>Guadalupe:</i>	Municipio de Guadalupe, Nuevo León.



POS-113/2026 Y ACUMULADO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Juany Zavala o Denunciada:</i>	Juany Marlen Zavala Mendoza, Regidora Décima Cuarta del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.
<i>NNA:</i>	Niñas, niños y adolescentes.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Sustanciación del procedimiento POS-111/2026

a) Denuncia y admisión. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Juany Zavala* y del *PAN*, con motivo de una publicación (“EL PAN LLEGÓ A GUADALUPE”) difundida en la cuenta de *Instagram* de la *Denunciada*, en la que, a decir del *Denunciante*, participó en una marcha con elementos alusivos al referido partido, con la finalidad de posicionarse anticipadamente de cara al proceso electoral 2026-2027, aprovechando la notoriedad y visibilidad derivadas de su cargo como regidora.

El veinte de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave POS-111/2026 y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

b) Acuerdo de regularización. El cuatro de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* regularizó el procedimiento al advertir la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, por lo que determinó continuar su sustanciación por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de personas infantes.

c) **Medida cautelar.** El veintisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al estimarse preliminarmente que no se acreditaban los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas.

1.2. Sustanciación del procedimiento POS-113/2026

a) **Denuncia y admisión.** El quince de julio, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de los *Denunciados*, derivado de una publicación ("TERREMOTO AZUL") realizada en *Instagram* que, a su consideración, evidencia actividades de carácter partidista dirigidas a posicionar anticipadamente a *Juany Zavala* y al *PAN* de cara al proceso electoral 2026-2027, mediante el aprovechamiento de su calidad de regidora y de los recursos públicos vinculados con el ejercicio de su cargo. En este contexto, también acusa diversa publicación ("EL PAN LLEGÓ A GUADALUPE") a fin de evidenciar un patrón sistemático de la conducta que imputa.

El veinte de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-113/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

b) **Acuerdo de regularización.** El treinta de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* regularizó el procedimiento al advertir la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, por lo que determinó continuar su sustanciación por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de personas infantes.

c) **Medida cautelar.** El uno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, toda vez que no se acreditaban los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

a) **Trámite y remisión.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que los procedimientos sancionadores se encontraban debidamente integrados, por lo cual, respectivamente, cerró la etapa de investigación y los puso a la vista de

POS-113/2026 Y ACUMULADO

las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el dos de octubre, ordenó su remisión a este Tribunal.

b) Acumulación. El ocho de octubre, se determinó acumular el procedimiento POS-111/2026 a los autos del POS-113/2026, al advertirse coincidencia en los hechos materia de denuncia y en las partes involucradas.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se atribuye a la parte denunciada la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral local y el expediente se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. Frivolidad

En sus escritos de contestación los *Denunciados* sostienen que los hechos denunciados son falsos y frívolos, sin que pueda desprenderse del cúmulo probatorio la comisión de las infracciones imputadas. En este contexto, refieren que la formulación de señalamientos falsos y frívolos genera una carga laboral excesiva para las autoridades electorales, por lo que consideran que debe sancionarse al *Denunciante*.

Al respecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral*, la frivolidad se actualiza en aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que narren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada, ya que contrario a lo sostenido, no se configura ninguna de las hipótesis mencionadas.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la simple lectura íntegra de la queja presentada por *Eddy Martínez*, se advierte que precisó una narración de hechos, los preceptos presuntamente violados y aportó los elementos

probatorios que estaban a su alcance; **aspectos que corresponden al análisis de fondo.**

Conforme a lo anterior, se determina que **no es factible establecer que la queja presentada por el *Denunciante* sea frívola.**

3.2. Objeción por falta de interés jurídico

Los *Denunciados* sostienen que *Eddy Martínez* adolece de interés jurídico para interponer la queja; al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 364, de la *Ley Electoral*, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar, incluso, de oficio cuando el *Instituto Local* tenga conocimiento de la comisión de probables conductas infractoras.

En este contexto, conforme a lo dispuesto en el numeral 365, de la *Ley Electoral*, **cualquier persona puede presentar quejas** por la vulneración a la normativa electoral, sin que resulte necesario contar con legitimación o personería para promover una queja con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, deviene **infundada** la objeción en estudio.

Por otro lado, se tiene que la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de presentar una denuncia, por tanto, su exigencia resulta indispensable para lograr el correcto trámite.

La ratificación de un escrito se realiza cuando hay duda sobre la legitimidad de las firmas, por ejemplo, en los casos donde exista discrepancia entre la que calza el escrito y las que obran en el expediente, lo que encuentra justificación en el hecho de que no hay forma de saber si el contenido de un escrito representa la voluntad de la persona cuyo nombre aparece en la promoción.

De manera que, cuando exista una firma autógrafa o algún otro elemento que permita atribuir el escrito a su autor, no es necesario que sea ratificado, pues esta figura tiene la finalidad específica de, ante la duda, corroborar la voluntad de quien firma un escrito, sin que constituya una formalidad que deba exigirse de manera indistinta, pues en el presente caso tampoco se aporta algún indicio mínimo que ponga en duda el escrito respectivo.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identificación de los hechos denunciados

El *Denunciante* señaló que, a través de la difusión de diversas publicaciones en la red social *Instagram* de *Juany Zavala*, relacionadas con actividades del *PAN* en *Guadalupe*, se advierte, a su juicio, una estrategia de posicionamiento anticipado de la imagen y aspiraciones políticas de la *Denunciada* frente a la ciudadanía, lo que podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ahora bien, mediante diligencias de inspección realizadas el **dieciséis de julio**, se hizo constar la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el *Denunciante*, se muestra como sigue:

N°	Imagen	Descripción
1		<p>Red social: Instagram</p> <p>Enlace electrónico: https://www.instagram.com/p/DZQvXXGs-Qs/</p> <p>Cuenta: @marlen.zavalam</p> <p>Fecha: 6 de junio</p> <p>Texto: "El @pan_guadalupenl presente en el TERREMOTO AZUL ♡</p> <p>Hoy a un año de la elección 2027 salimos a las calles de nuestro municipio de Guadalupe para demostrar de qué está hecho @accionnacional 🇲🇽.</p> <p>@secretarianacionaldeelecciones</p> <p>@jorgerohe</p> <p>#PANGANADOR2027</p> <p>#ACCIONNACIONAL"</p> <p>Audio:</p> <p>Persona 1: Regidora, ¿cómo ve a los vecinos la colonia quince de mayo?</p> <p>Persona 2: Emocionados, porque hoy el PAN de Guadalupe está refrendando su compromiso de ser un PAN de calle y cercano a las familias de Guadalupe.</p> <p>Descripción: Se trata de un video con una duración aproximada de 11 segundos, en el cual se observa a diversas personas vestidas de azul y portando banderas, mientras dos mujeres caminan por una calle y una de ellas entrevista a la otra con un micrófono. Asimismo, aparece sobrepuesta la expresión «POV. ES EL TERREMOTO AZUL EN GUADALUPE».</p>

Nº	Imagen	Descripción
2		<p>Red social: Instagram</p> <p>Enlace electrónico: https://www.instagram.com/p/DZQk4FasfDJ/</p> <p>Cuenta: @marlen.zavalam</p> <p>Fecha: 6 de junio</p> <p>Texto: "EL PAN LLEGÓ A GUADALUPE ♡ @accionnacional @secretarianacionaldeelecciones @jorgerohe #PANGANADOR2027 #ACCIONNACIONAL"</p> <p>Audio: Música de fondo</p> <p>Descripción: Se trata un video con una duración aproximada de 12 segundos, en el cual se observa a un grupo de personas caminando por una calle, algunas de ellas vestidas de azul y portando banderas y articulos con el emblema del PAN, mientras aparece sobrepuesta la expresión "¿LISTOS? EL PAN ESTÁ LLEGANDO A GUADALUPE" y se escucha una canción de fondo.</p>

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento, son las siguientes:

- a) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- b) Promoción personalizada de personas servidoras públicas.
- c) Uso indebido de recursos públicos.
- d) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- e) Actos anticipados de precampaña y campaña.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que

POS-113/2026 Y ACUMULADO

obren en el expediente.¹

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.³

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en dos imágenes y dos enlaces electrónicos; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el dieciséis de julio, mediante las diligencias de inspección practicadas por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el contenido de los enlaces electrónicos, así como la existencia de las publicaciones denunciadas. Dichas diligencias merecen valor probatorio pleno, al haber sido practicadas por un funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones y no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se hicieron constar.

¹ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Por otro lado, es un hecho notorio y público⁴ que el ocho de junio del año dos mil veinticuatro, se otorgó la constancia de Regiduría de Representación Proporcional a *Juany Zavala*.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los escritos presentados en los diversos procedimientos sancionadores POS-105/2026 y PES-16/2024. En el primero, mediante escrito de veintitrés de julio, la *Denunciada* identificó las cuentas de redes sociales que le pertenecen y se encuentran bajo su control; mientras que, en el segundo, el *PAN* informó, entre otras cosas, cuáles son las cuentas de redes sociales que administra.

De igual manera, se cuenta con copia certificada de las contestaciones a los oficios IEEPCNL/SE/DJ/0777/2026, relativo al POS-111/2026, como al diverso IEEPCNL/SE/DJ/0768/2026, suscritas por el Licenciado Josué Eli Luna Armendariz, Director de Asuntos Municipales de *Guadalupe*, mediante la cual, en lo que interesa, informó lo siguiente:

- Que dentro de las facultades de esa dependencia no se encuentra la creación, edición, elaboración, difusión o publicación del contenido denunciado.
- Que no se desprenden facultades relativas a la planeación, organización, financiamiento o realización del evento referido en la imagen señalada.
- Que no es facultad ni obligación de esa dependencia de elaborar, llevar o resguardar agendas de actividades oficiales individuales de los integrantes del ayuntamiento.
- Que la jornada laboral se desarrolla de conformidad con las necesidades propias de su encargo, sin sujetarse a un horario fijo de entrada y salida, ni a días laborales predeterminados.
- Que *Juany Zavala* no cuenta con licencia, permiso o autorización vigente.
- Informó la remuneración de la *Denunciada*.

⁴<https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/cme/constancias/26%20GUADALUPE%20CONSTANCIAS%20MAYORIA%20Y%20RP.pdf>

POS-113/2026 Y ACUMULADO

Además, adjuntó al requerimiento de información, el oficio DPYGCH/5255/2026, suscrito por la Directora de Prestaciones y Gestión de Capital Humano del municipio de *Guadalupe*.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se tiene acreditado** lo siguiente:

- La calidad de *Juany Zavala*, como regidora del municipio de *Guadalupe*.
- La identidad y titularidad de las redes sociales de *Instagram* a través de la cual fueron difundidas las publicaciones denunciadas.
- La existencia de las publicaciones denunciadas en el perfil de *Instagram* de *Juany Zavala* y del *PAN*.

4.4. Defensa de los *Denunciados*

Juany Zavala negó haber cometido las infracciones denunciadas, al sostener que las publicaciones no contienen llamamientos expresos al voto ni equivalentes funcionales, por lo que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, señaló que no se actualiza la promoción personalizada, pues la sola aparición de una persona servidora pública en una publicación no acredita dicha infracción, al ser necesario que su contenido destaque o exalte sus cualidades, trayectoria, logros o acciones de gobierno.

En cuanto a la aparición de personas menores de edad, argumentó que los *Lineamientos* no resultan aplicables, al considerar que el material denunciado no constituye propaganda político-electoral y que la imagen de la persona menor que aparece en él no permite su identificación.

Por su parte, el *PAN* negó su participación en los hechos denunciados, al señalar que el material no fue elaborado, compartido ni publicado por dicho instituto político o mediante cuentas bajo su control. De manera subsidiaria, sostuvo que las publicaciones no contienen solicitudes de apoyo electoral, equivalentes funcionales de llamamientos al voto ni elementos que actualicen la promoción personalizada.

Finalmente, los *Denunciados* cuestionaron la suficiencia de los medios de prueba aportados por el *Denunciante*, particularmente las pruebas técnicas, al considerar que no permiten acreditar las conductas imputadas. Asimismo, invocaron el principio de presunción de inocencia y solicitaron que se declarara

la inexistencia de las infracciones.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- I. La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*, al haberse cumplido los requisitos exigidos previstos en los *Lineamientos*.
- II. La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no acreditarse que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.
- III. La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ante la ausencia de elementos que acrediten el aprovechamiento del cargo o de recursos públicos con fines político-electorales.
- IV. La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la referida Constitución contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

POS-113/2026 Y ACUMULADO

derechos y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a las personas infantes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a *NNA*; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la infancia como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para

la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de *NNA* como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político.⁵

En ese sentido, es **propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político

⁵ Criterio sustentando en la jurisprudencia 37/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la **propaganda política** es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas;⁶ mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidatura, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.⁷

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor de edad aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor de edad forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

⁶ Véase la sentencia recaída al SUP-RAP-201/2009.

⁷ Similar criterio sostenido en la ejecutoria del SRE-PSC-88/2024.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición de la persona menor de edad sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona protegida, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

b) Caso concreto

El *Denunciante* presentó quejas contra *Juany Zavala* y del *PAN* con motivo de la difusión, el seis de junio, de dos videos en formato *Reel* en sus cuentas de *Instagram*. En atención a lo anterior, el dieciséis de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo las diligencias de inspección correspondientes, mediante las cuales identificó las publicaciones denunciadas y verificó su contenido.

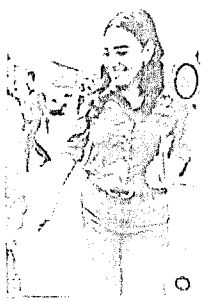
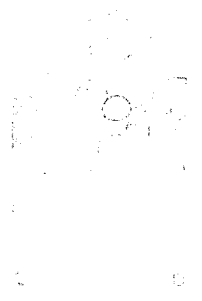
En ese contexto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, al sustanciar por separado los procedimientos, identificó preliminarmente la aparición de **una adolescente** en las publicaciones denunciadas, motivo por el cual emplazó a los *Denunciados* por la probable vulneración a los *Lineamientos*.

Así, en primer término, es importante determinar si el material denunciado tiene carácter político o electoral, para lo cual resulta necesario atender a su contenido.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral estima que las publicaciones denunciadas constituyen **propaganda política**, al difundir actividades de carácter partidista del *PAN*, consistentes en recorridos por calles de *Guadalupe*, en los que participan diversas personas portando vestimenta y banderas alusivas a dicho instituto político, con la finalidad de dar a conocer su presencia y actividades ante la ciudadanía.

Ahora bien, de la valoración conjunta de ambos materiales, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este Tribunal Electoral advierte que **se trata de la misma adolescente**, por lo que, a fin de contextualizar el análisis, a continuación, se incorporan las imágenes correspondientes al material objeto de los emplazamientos:

Imágenes de identificación de la adolescente, acorde al anexo del emplazamiento	
Imagen 1 "TERREMOTO AZUL"	Imagen 2 "EL PAN LLEGO (sic) A GUADALUPE"

Imágenes de identificación de la adolescente, acorde al anexo del emplazamiento	
	

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de *NNA* vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**⁸.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**⁹, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de infantes.

Así mismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado. Por lo tanto, se procede con el estudio correspondiente como sigue:

- a. **Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público:** En ambos videos se visualizó el video en velocidad y condiciones ordinarias, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
⁹ SUP-REP-692/2024.

b. Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia: El video "TERREMOTO AZUL" tiene una duración de once segundos, y la adolescente aparece en todo el tiempo acompañando por atrás a la *Denunciada*, obstruyéndose su visualización por pequeños lapsos por el cruce de las personas; en cuanto al video "EL PAN LLEGO A GUADALUPE", tiene una duración de doce segundos y la adolescente aparece en los primeros tres segundos junto a la *Denunciada*.

c. Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no: No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original.

d. Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos: Conforme al análisis expuesto, sí es posible reconocer a la adolescente en ambos videos, puesto que se trata de la documentación de recorridos en los que participa activamente junto con la *Denunciada*.

e. Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*: Conforme a lo expuesto, del análisis del video denunciado se advierte que **sí es posible identificar de manera plena y clara a la adolescente respecto de la cual se instruyó el presente procedimiento**, pues se ve su rostro en los videos denunciados y sus rasgos fisionómicos son plenamente reconocibles, no obstante, **se cumplió con la totalidad** de los requisitos correspondientes para su aparición, como se corrobora enseguida:

- Carta original de consentimiento signado por *Juany Zavala* y Gregorio Arnulfo Calixto Pérez¹⁰ padres de la adolescente R. P. Z.
- Copia simple de la credencial de elector de *Juany Zavala* y Gregorio Arnulfo Calixto Pérez.

¹⁰ Si bien en el apartado inicial de la carta de consentimiento se advierte un espacio en blanco destinado al nombre del padre de la adolescente, dicha omisión se considera subsanada, toda vez que al final del documento obra su firma autógrafa, lo que permite identificar su intervención en el otorgamiento del consentimiento.

- Copia certificada del acta de nacimiento de la adolescente R. P. Z., de la cual se desprende que contaba con doce años de edad al momento de la publicación denunciada.
- Copia simple de identificación de la adolescente R. P. Z., consistente en su Pasaporte.
- Videograbación mediante la cual se informó a la adolescente R. P. Z., de manera clara y adecuada a su edad y desarrollo, sobre el alcance de su participación en el material denunciado, así como las implicaciones y posibles riesgos de la difusión de su imagen, y que se recabó su opinión respecto de dicha participación.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la *Denunciada* **CUMPLIÓ** con las reglas en materia de propaganda electoral relativas al interés superior de la niñez previstas en los *Lineamientos*, por lo que procede declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción materia de estudio y, en consecuencia, también resulta **INEXISTENTE** la responsabilidad atribuida al *PAN*.

6.2. Promoción personalizada de servidores públicos

a) Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹¹

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

¹¹ Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:¹²

- a. Que sea **propaganda gubernamental**;
- b. Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c. Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de éstas de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

¹² Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

POS-113/2026 Y ACUMULADO

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹³

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Asimismo, analizar el contexto de los hechos implica estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* argumenta, esencialmente que *Juany Zavala* a través del material denunciado realizó promoción personalizada a su favor.

Como se precisó anteriormente, para estudiar si se configura la promoción personalizada es necesario verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.

Al respecto, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la **propaganda gubernamental** abarca la **difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de proporcionarlos.**

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, al menos, los siguientes elementos: **a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el juicio electoral SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos

POS-113/2026 Y ACUMULADO

relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o *individuos de autoridad*.

En el caso concreto se advierte que, **las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental**.

Lo anterior es así porque, conforme a la descripción del material denunciado contenida en el apartado 4.1 de la presente resolución, **no se advierte la difusión de información relacionada con acciones, logros, programas, obras, beneficios, compromisos cumplidos, servicios públicos o políticas públicas atribuibles a alguna entidad gubernamental**. Tampoco se advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas tengan por objeto informar a la ciudadanía sobre alguna actividad desarrollada con motivo del ejercicio de una función pública.

De igual forma, **no se identifica algún elemento que vincule el contenido del material objeto de queja con la gestión, desempeño o ejercicio del cargo público de *Juany Zavala***, ni que permita asociar a dicha persona con la ejecución de alguna acción gubernamental cuya difusión pudiera favorecer su imagen en esa calidad.

Por tanto, del análisis integral del material denunciado **no se advierte que los videos denunciados constituyan comunicación institucional o propaganda gubernamental dirigida a difundir logros, acciones, programas, obras, beneficios o políticas públicas**, ni que tengan como finalidad generar aceptación respecto de una gestión gubernamental.

En consecuencia, al no acreditarse que la publicación denunciada constituya propaganda gubernamental resulta de plano **INEXISTENTE** la promoción personalizada denunciada.

Finalmente, resulta de plano **INEXISTENTE** la infracción respecto del *PAN*, puesto que, si bien la Dirección Jurídica del *Instituto Local* le emplazó por la presunta comisión de la infracción en estudio, lo cierto es que no puede atribuírsele responsabilidad por dicha conducta, al no tener la calidad de persona servidora pública.

6.3. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

a) Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).¹⁴

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.¹⁵

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un

¹⁴ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

POS-113/2026 Y ACUMULADO

supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁶

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁷

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.¹⁸

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:¹⁹

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.

¹⁶ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

¹⁷ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹⁸ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

¹⁹ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.²⁰

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, *Eddy Martínez* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* contra *Juany Zavala*, con motivo de dos publicaciones realizadas el seis de junio en la red social *Instagram*, en las cuales se observa a diversas personas vestidas de azul y portando banderas alusivas al *PAN*, durante recorridos por calles de *Guadalupe*. Al respecto, el *Denunciante*

²⁰ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: “123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución* establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta *Sala Superior* ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la *Sala Regional Especializada* de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.”

POS-113/2026 Y ACUMULADO

sostiene que la *Denunciada* utilizó recursos públicos con fines electorales para promocionar su imagen ante la ciudadanía.

Al respecto, es importante señalar que, del análisis de las publicaciones denunciadas, así como de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determinó, en el apartado que antecede, que no se acreditó la existencia de promoción personalizada atribuida a la *Denunciada*, pues las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental y de su contenido no se advierten elementos dirigidos a exaltar cualidades personales, trayectorias o logros.

Ahora bien, debe considerarse que, en atención a su calidad de servidora pública, *Juany Zavala* se encuentra sujeta a un especial deber de cuidado para evitar que su actuación incida indebidamente en las condiciones de equidad de la contienda electoral. Sin embargo, dicha circunstancia no implica, por sí misma, que se encuentre impedida para participar en actividades de carácter partidista, siempre que observe las restricciones constitucionales aplicables.

En consecuencia, corresponde analizar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, su participación en los hechos denunciados implicó un aprovechamiento indebido de su cargo o la utilización de recursos públicos para favorecer a alguna opción política.

En este tenor, la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-240/2023**, estableció que el estándar reforzado a cargo de las personas servidoras públicas, no implica la prohibición absoluta de participar en actos de su partido, sino que impone una carga argumentativa mayor para acreditar que dicha participación no comprometió los recursos, la estructura ni la imagen institucional del cargo que ostentaba.

Luego, a fin de establecer si *Juany Zavala* rebasó ese umbral, este Tribunal aplica los cuatro factores previstos por la *Sala Superior* en el precedente citado:

a) Facultades de decisión. Las regidurías representan a la comunidad, participan en la atención de los asuntos del municipio y vigilan el ejercicio de la Administración Pública Municipal.²¹ Su capacidad de decisión se ejerce principalmente como integrantes del Cabildo, al intervenir en la deliberación y votación de los asuntos sometidos a ese órgano colegiado. Esa calidad no permite presumir que, individualmente, dirijan dependencias municipales o

²¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la *Ley Municipal*.

dispongan de personal y recursos públicos para organizar o difundir el evento denunciado. Luego, en el caso, no se acreditó que la *Denunciada* hubiera ejercido alguna atribución de su cargo para esos fines.

b) Nivel de mando y personal a cargo.

Las atribuciones de *Juany Zavala* como regidora se ejercen, principalmente, en el seno del Ayuntamiento como órgano colegiado.²² De ellas no se desprende que tenga, por razón de su cargo, facultades de mando sobre las dependencias municipales. Por otra parte, en el expediente no hay elementos que acrediten que hubiera instruido a personal del municipio de *Guadalupe* para organizar eventos y difundir las publicaciones denunciadas. Por tanto, este factor no permite establecer que aprovechó una estructura administrativa a su cargo.

c) Jerarquía institucional. La sola exposición pública derivada del cargo que ostenta *Juany Zavala*, no resulta suficiente para concluir que su aparición en el material denunciado constituyó propaganda gubernamental, pues para ello sería necesario que su contenido difundiera logros, programas, acciones o actividades de la administración pública a la que pertenece, lo que no ocurre en el presente caso; si no que se trata de una participación en un evento partidista.

Cabe señalar que, aunque *la Denunciada* desempeñaba un cargo público cuando se difundió la publicación, lo cierto es que en el material objeto de la queja no se presenta como regidora ni se hace referencia a sus funciones; en este contexto, su aparición en los videos, por sí sola, no acredita que hubiera utilizado su investidura para influir en las preferencias electorales. Luego, en este caso, no se acreditó que *Juany Zavala* hubiera empleado personal o recursos municipales con motivo de su participación en los videos denunciados.

d) Afectación a la equidad en la contienda. La *Sala Superior* ha precisado que este factor es el más relevante del análisis, pues el bien jurídico tutelado no es la conducta del servidor propiamente, sino la equidad en la competencia político-electoral.

En el caso, la publicación fue realizada en fechas en la que **no había proceso electoral** formal en el Estado, lo que reduce significativamente el riesgo de

²² De conformidad a lo señalado en el artículo 36 de la *Ley Municipal*.

alguna afectación de la contienda.²³ Adicionalmente, **las publicaciones fueron de carácter personal**, en las que **no se posicionó** a la *Denunciada* como aspirante o candidata a un cargo de elección popular, no se invitó al voto, no atacó a partido o candidato alguno y no difundió propaganda gubernamental con recursos públicos. Su contenido se limitó a documentar parte de un evento partidista.

Ahora bien, **por lo que respecta a las publicaciones denunciadas**, se advierte que no se trataron de actos de carácter proselitista, sino de la documentación de un acto partidista en estricto sentido, porque: **a)** no tuvo la finalidad de influir en la voluntad de las y los electores para que voten a favor o en contra de una candidatura, **b)** no se presentó una plataforma electoral, ni propuestas de carácter político, económico y social con alusiones a una elección, y **c)** no se solicitó el voto de la ciudadanía ni manifestó un posicionamiento con tintes proselitistas.

Luego, se reitera, en el caso no se actualiza la infracción en estudio, dado que su contenido **no se advierte** una solicitud de apoyo electoral, posicionamiento de candidatura o elemento alguno que permita concluir que las manifestaciones tuvieron como propósito influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sino que se insertan en el ámbito de las actividades propias de un partido político.

En suma, en las publicaciones denunciadas, *Juany Zavala* **no hace alusión a su encargo público ni se desprende que realice algún acto u omisión que implique el abuso o ejercicio indebido de su empleo.**

En ese sentido, si bien las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un deber de autocontención derivado de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo cierto es que, conforme a lo estudiado en la presente sentencia, en el caso concreto **no se actualiza un nexo funcional entre el cargo que ostenta la *Denunciada* y la conducta desplegada, ni se acredita que hayan utilizado su investidura para influir indebidamente en la ciudadanía.**

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que se realizó el evento denunciado.

²³ Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Monterrey dentro del juicio SM-JG-15/2026.

Las publicaciones objeto de las quejas, conforme a la descripción del material denunciado contenido en el apartado 4.1, fue antes del inicio del proceso electoral correspondiente al ejercicio 2026-2027 en el Estado de Nuevo León.

En este contexto, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, (aunque no determinante por sí solo), para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren.

En el caso concreto, la ausencia de un proceso electoral en curso opera como un elemento que debilita sustancialmente la presunción de intencionalidad electoral de la conducta denunciada. Si a ello se agrega que no se demostró que *Juany Zavala* haya utilizado las publicaciones denunciadas para la promoción de alguna candidatura o realizar un llamado al voto, ni para atacar a un partido político como opción electoral o candidatura específica, sino que **solo se tiene por acreditada su aparición dentro de un acto partidista**, resulta patente que el elemento temporal no refuerza la hipótesis de la parte *Denunciante*.

Este Tribunal reconoce que la ausencia de proceso electoral formal no es un elemento que, por sí solo, determine la licitud de la conducta de una persona servidora pública; sin embargo, valorando en conjunto con los demás factores analizados anteriormente, el elemento temporal confirma que la conducta de *Juany Zavala* no vulneró la equidad en la contienda electoral, presupuesto indispensable para la actualización de la infracción.

Bajo lo expuesto, por cuanto, a la imputación realizada en contra de la *Denunciada*, se concluye que no vulneró a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, es **INEXISTENTE**. Asimismo, se declara su **INEXISTENCIA** respecto del *PAN*, al no tener la calidad de persona servidora pública, necesaria para la actualización de dichas infracciones.

6.4. Actos anticipados de precampaña y campaña

a) Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁴ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos,²⁵ y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁶
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²⁷
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

²⁴ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

²⁵ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁶ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²⁷ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²⁸

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁹

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:³⁰

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como

²⁸ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁹ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

POS-113/2026 Y ACUMULADO

parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.³¹

b) Caso concreto

Eddy Martínez refiere que, a través de la difusión del material denunciado, *Juany Zavala* buscó posicionar anticipadamente su imagen y aspiraciones políticas ante la ciudadanía, lo que, a su juicio, podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal determina que **no le asiste** la razón al *Denunciante*.

³¹ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

Lo anterior, ya que del contenido de las publicaciones no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del contenido de la publicación denunciada no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular.

De la misma manera, no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que la *Denunciada* se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral del mensaje que acompaña a la publicación tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues de la manifestación realizada por la *Denunciada* no se puede desprender, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

En efecto, en el presente caso no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Publicación	Contenido	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
1	"POV. ES EL TERREMOTO AZUL EN GUADALUPE" "Hoy a un año de la elección 2027" "#PANGANADOR2027"	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. El contenido refleja una movilización partidista vinculada temporalmente con los comicios de 2027, sin transmitir una solicitud inequívoca de apoyo electoral o de voto a favor del PAN.
2	"¿LISTOS? EL PAN ESTÁ LLEGANDO A GUADALUPE" "EL PAN LLEGÓ A GUADALUPE" "#PANGANADOR2027" "#ACCIÓNNACIONAL"	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. El contenido destaca la presencia y actividad territorial del PAN en <i>Guadalupe</i> , sin que las expresiones, analizadas en conjunto, equivalgan a una solicitud de respaldo electoral o llamamiento al voto.

POS-113/2026 Y ACUMULADO

Así, de las manifestaciones analizadas no se advierten llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo electoral, promoción de alguna plataforma política o invitaciones a respaldar determinada candidatura o partido político, pues su contenido únicamente hace referencia a actividades de carácter partidista realizadas en *Guadalupe*, sin que, de su análisis contextual, se desprendan expresiones que constituyan equivalentes funcionales de una solicitud de respaldo electoral.

Asimismo, del análisis integral de las publicaciones denunciadas se advierte que las personas que aparecen en los videos participan en recorridos por calles de *Guadalupe*, portando vestimenta azul y banderas alusivas al *PAN*, **lo que permite identificar actividades de carácter partidista**. Sin embargo, tales circunstancias no resultan suficientes para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se advierten manifestaciones dirigidas a obtener el respaldo de la militancia o de la ciudadanía a favor de alguna precandidatura, candidatura o partido político, ni expresiones que, valoradas en su contexto, constituyan equivalentes funcionales de un llamamiento al voto.

En este sentido, se reitera que del contenido de las expresiones vertidas en la publicación denunciada no es posible desprender, de manera objetiva, una invitación a respaldar una eventual aspiración política o una solicitud de apoyo ciudadano.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.³²

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a los *Denunciados*.

³² Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

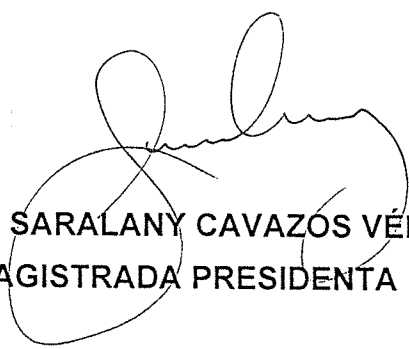
7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



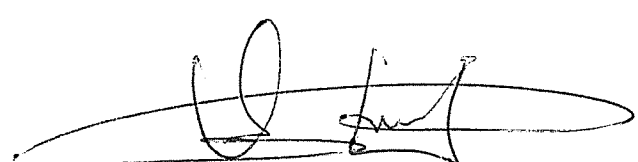
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-113/2026 Y ACUMULADO

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

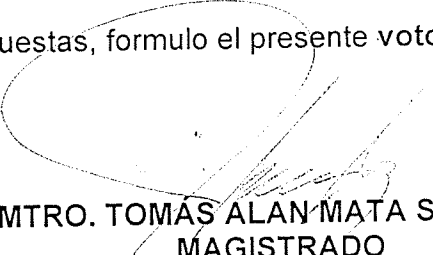
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, no reviste la calidad de **propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

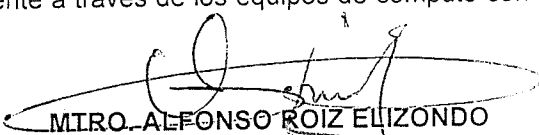
Por las razones expuestas, formulo el presente voto adhesivo.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de dieciocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



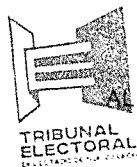
MTRO. ALFONSO ROÍZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACION:

El auscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PO-113/2022 y derivado que consta de 16 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.